

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2012-00353-00
Clase: Pertenencia.

Se niega la solicitud de aclaración deprecada por Fernando Abel Rodríguez García por conducto de su abogado Hugo Rodríguez García toda vez que no cumple con los parámetros establecidos por el artículo 285 del Código General del Proceso en el sentido que en su escrito no especificó cuáles son los conceptos o frases que le generan dudas.

No teniendo peticiones pendientes por resolver, por secretaria dese cumplimiento al auto de 22 de septiembre de 2021 y procédase a remitir el presente proceso al superior funcional para que se resuelva el recurso de apelación presentado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa4262da13e8d1f3f00869633543d718c9dac1fd9452298be0b1d619620c5f2**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 21-261053-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 22 de marzo de 2022, emitida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3216565f9dbe2c99fcc7f1341e0f49f74a685b6c6246474504edfad7f2b8b5**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 31-2022-00394-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por el accionante, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c5306e18b954b14174df11577c5fb274528ac3ed78e0d8dbe19a561754a2b2d9

Documento generado en 23/05/2022 02:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 33-2015-00410-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 07 de abril de 2022, emitida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b230897f60ec0b96acc28e819c7b90ceebb5b92e6a5404b1837cd2b956cd8**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Impugnación de tutela No. 36-2022-00424-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la entidad accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74881d92352c28c79b1e833e95bbd1221fc323933a845b9682aec4f6b0a19632

Documento generado en 23/05/2022 01:17:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veintitres (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 48-2022-00250-01
Acción de tutela de segunda instancia

Sería del caso emitir la sentencia de segunda instancia en la acción de tutela en referencia, sino fuera porque se advierte una irregularidad en la actuación que resulta configurativa de nulidad

CONSIDERACIONES

1. Pese al carácter breve y sumario de la acción de tutela, este mecanismo no es ajeno a las reglas propias del debido proceso, y en tal virtud, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que “[l]as providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”. Por su parte, el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, dispone: “(...) el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”

2. Frente a la integración del contradictorio en las acciones de tutela y la vinculación de los terceros con interés, la Corte Constitucional ha precisado:

(...)“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a-entre otras cargas-integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

23. En cuanto a la integración del contradictorio en sede de tutela, la jurisprudencia constitucional señala que es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas “que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”.

De esa manera, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la

acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso". La Corte también ha sostenido la "obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés"

3. En el sub examine, EL Juez de instancia no ordenó en el auto calendado 28 de marzo de 2022, notificar a todas las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, de la medida de protección 987-2021 proceso donde es interviniente el actor.

Lo anterior, pese a que según lo establecido en el canon 16 del Decreto 2591 de 1991, las actuaciones que se surten dentro del rito constitucional deben ser notificadas "a las partes o intervinientes".

4. Bajo el anterior panorama, en razón del interés que le asiste a los intervinientes dentro de la medida de protección que es objeto de reproche, se declarará la nulidad de la sentencia proferida en primera instancia, y se ordenará al A quo proferir un nuevo fallo, previa la vinculación efectiva de los terceros con interés en esta acción.

Por lo expuesto el Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de la sentencia calendada 07 de abril de 2022, proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá. Lo anterior, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas (inciso 2º, artículo 138 del C.G.P.).

Segundo. Devolver el expediente a ese despacho para que renueve la actuación teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva.

Tercero. Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9ac79eb496b481332bb8076446d2be143122a55fe3da024ad1406c7ed8b3465

Documento generado en 23/05/2022 12:47:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Responsabilidad médica
RADICADO: 1100131030420170009200
DEMANDANTE: ANGIE MILENA GÓMEZ FUENTES y
FABER VALLEJO MONTOYA
DEMANDADOS: SALUD TOTAL E.P.S. y CENTRO
POLICLÍNICO DEL OLAYA CPO S.A.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Agotados los trámites correspondientes, procede esta sede judicial a dictar sentencia dentro del presente juicio, como quiera que no existen más pruebas por practicar y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de instrucción llevada a cabo el pasado 31 de marzo del año que avanza.

II. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA:

Por intermedio de apoderado judicial ANGIE MILENA GOMEZ FUENTES y FABER VALLEJO MONTOYA presentaron demanda de responsabilidad civil médica extracontractual del daño causado con el aborto provocado a la demandante derivado en concepto de los demandantes de las omisiones en el cuidado médico debido, en contra de SALUD TOTAL EPS S.A y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA C.P.O S.A.

2.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como sustento fáctico de la anterior petición, los demandantes señalaron los siguientes:

2.2.1 Que las entidades prestadoras de salud, SALUD TOTAL y CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA fueron las encargadas de prestar y atender los servicios de salud en el embarazo de la demandante.

2.2.2 Que el día 6 de abril de 2016, la demandante se dirigió al Centro Policlínico Olaya por urgencias, debido a que tenía un dolor bajo y en pro de salvaguardar el estado de salud del naciturus que esperaba.

2.2.3 Que le ordenaron unos exámenes de gonadotropina coriónica sub unidad beta y una ecografía obstétrica transvaginal, de los cuales se confirmó un embarazo de menos de cinco (5) semanas.

2.2.4 Que el médico JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA al observar los resultados deduce que es un embarazo ectópico por lo que consideró que debía tratarse con el medicamento METROTEXATO sin observar que la paciente debía tener control el siguiente 11 de abril.

2.2.5 Que de lo anterior se puede observar que este médico omitió un procedimiento recomendado por el que envió el examen y no solo eso sino que no siguió el protocolo para asegurarse del supuesto embarazo ectópico. Además de esto al seguir el procedimiento abortivo, no explicó a la paciente los daños y consecuencias y no indicó firmar el consentimiento informado al que tenía derecho la paciente.

2.2.6 Que por lo tanto, en diagnóstico del 12 de abril, se estableció que continuaba con el estado de embarazo, así mismo el 19 de abril, luego de lo cual se toman exámenes y se determina que el medicamento METROTEXATO era el causante.

2.2.7 Que con todo, se causa el aborto y se solicita por medio de

derecho de petición aportado con la demanda, la razón del procedimiento ambiguo y poco profesional.

2.2.8 Que con lo anterior se demuestra la responsabilidad del médico y de ambas instituciones demandadas.

2.3 PRETENSIONES:

Con fundamento en el anterior recuento fáctico, se solicitó de la jurisdicción acceda a las siguientes pretensiones:

1. Que se declare que los demandados son responsables del daño causado a los demandantes y por lo tanto deben resarcir los daños causados
2. Que se declare que en virtud del aborto provocado se generaron los daños materiales que estiman en \$741.800,00 mcte, por concepto de gastos médicos, transportes, laboratorio y exámenes diagnósticos que debieron hacerse en forma particular, derivados de la desconfianza de la misma entidad médica. Y morales estimados en 198 SMMLV por el daño moral y psicológico que se causó a los poderdantes, madre y padre de niño que pudo nacer, para cada uno en un 50%.

2.4. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.4.1. El libelo genitor correspondió inicialmente por reparto, al Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito, oficina que lo admitió el día 14 de julio de 2017, bajo las reglas del procedimiento verbal, ordenándose notificar a la parte demandada.

2.4.2 Una vez noticiada la pasiva, por conducto de sus apoderados judiciales, contestaron la demanda, y propusieron como medios defensivos, por parte del CENTRO POLICLÍNICO OLAYA los denominados: *“CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES Y DE BIOSEGURIDAD POR PARTE DE CPO S.A.”*, *“DISCRECIONALIDAD CIENTÍFICA QUE NO RESPONSABILIZA A CPO S.A. POR LOS ACTOS MÉDICOS QUE EJECUTA EL PERSONAL*

ASISTENCIAOL EN LA ATENCIÓN BRINDADA A LOS USUARIOS”, “INEXISTENCIA DE LA RELACION DE CAUSALIDAD ENTRE LA CAUSA EFICIENTE DE LOS PRESUNTOS DAÑOS CAUSADO A LA PACIENTE Y LOS ACTOS DESPLEGADOS POR CPO S.A.”, “CARENCIA DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CONSENTIMIENTO INFORMADO”, “CULPA PROBADA COMO PRINCIPIO GENERAL DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA, APLICABLE EN VIRTUD DEL ART. 167 DEL C.G.P”, “COBRO DE LO NO DEBIDO CON EL CONSECUENTE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS” y la excepción genérica.

SALUD TOTAL E.P.S. también se opuso a todas las pretensiones de la demanda y propuso como excepciones: “LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA NO SON DE RESPONSABILIDAD DE SALUD TOTAL E.P.S. S.A. DADO EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA E.P.S., DE SUS OBLIGACIONES COMO ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD”, “EN EL CONTRATO CELEBRADO ENTRE SALUD TOTAL E.P.S., S.A. Y CPO SA. DICHA EPS SE HACE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS QUE SE PRODUZCAN EN LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD”, “FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA DE SALUD TOTAL EPS S.A. DADO QUE LA EPS NO SE ENCUENTRA OBLIGADA A RESPONDER POR LOS ACTOS MÉDICOS SUMINISTRADOS POR CPO S.A.”, “EL CONSENTIMIENTO INFORMADO NACE DE LA VOLUNTAD DEL PACIENTE Y SU MÉDICO TRATANTE SIN QUE TENGA INJERENCIA ALGUNA O PARTICIPACION SALUD TOTAL E.P.S.”, “INEXISTENCIA DEL DAÑO PSÍQUICO QUE DEBA SER INDEMNIZADO A LOS DEMANDANTES” y la excepción genérica, oposiciones que se analizaran en la parte considerativa de este fallo.

2.4.3 El doctor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, llamado en garantía por el Centro policlínico Olaya se notificó de la presente acción y propuso, entre otras la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al echar en falta el juramento estimatorio de las sumas de dinero pretendidas por su llamante en caso de condena.

2.4.4 *Así mismo, la entidad SALUD TOTAL EPS S.A. llamó al Centro Policlínico Olaya en garantía quien contestó y se estuvo a lo replicado en la demanda.*

2.4.5 *La Previsora, compañía de seguros, llamada en garantía por el Centro Policlínico Olaya, a su vez también llamó en garantía al Doctor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, como consta en el cuaderno 6 de la actuación.*

2.4.6 *Fue llamada también en garantía Allianz Seguros S.A por el Centro Policlínico del Olaya en razón del llamamiento que a su vez le hiciera la E.P.S. SALUD TOTAL a esta última, no obstante se desestimó por extemporáneo, según auto del 22 de enero de 2019, obrante en el cuaderno No. 4 de la actuación al igual que se tuvo por desistido el llamamiento del Centro Policlínico Olaya en contra de MEDICALL TH S.A.S., como entidad administradora de proceso y subprocesos asistenciales y gestión humana y prestación de servicios de salud.*

2.4.7 *La Llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, se notificó y por medio de apoderado se opuso a las pretensiones de la demanda inicial y se opuso a la misma adhiriendo a las excepciones propuestas por quien le efectuó el llamamiento, es decir a las propuestas por el Centro Policlínico Olaya y además propuso las de "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA DEBIDO A LA ACTUACIÓN DILIGENTE, OPORTUNA, ADECUADA Y CUIDADOSA DEL CENTRO POLICLÍNICO OLAYA C.P.O. S.A.", "INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL APARENTE HECHO DAÑOSO Y LOS SUPUESTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE ACTORA", "LA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA ES EXCESIVA" y la excepción genérica en cuanto resultare probada.*

Surtidos los correspondientes traslados se declaró la pérdida de competencia para conocer del proceso en virtud de lo preceptuado por el artículo 121 del C.G.P. razón por la cual, este despacho siguiente, asume conocimiento del mismo mediante auto del 22 de enero de 2019.

Decretadas las pruebas (auto del 24 de febrero de 2021), conforme lo solicitaron las partes, se recaudaron y practicaron en su mayoría conforme con la carga procesal de los intervinientes. Desistido el

dictamen pericial y cumplida la instancia, procede a emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente proceso y además no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

De acuerdo a las pretensiones formuladas por los actores, los hechos que a su vez le sirvieron de sustento y los fundamentos de derecho, se advierte que se está en presencia de un caso de responsabilidad derivada de la actividad médica.

Debe empezarse entonces por advertir que quien ejerce la profesión de médico se encuentra obligado a agotar todas las precauciones para asegurar la salud del paciente, ya que estando en riesgo la vida o la salud, la menor imprudencia, el descuido o la negligencia más leve adquieren una dimensión especial que les confiere una singular gravedad, de ahí que no resulte válido afirmar que el médico sólo debe responder en casos de falta notoria de pericia, grave negligencia o imprudencia, ignorancia inexcusable o graves errores de diagnóstico o tratamiento, sino que por el contrario la responsabilidad médica se halla sometida a los mismos principios que la responsabilidad general.

Sobre el tema en análisis la jurisprudencia ha precisado que:

“En la forma en que lo tiene establecido la doctrina y la jurisprudencia, en el campo de la responsabilidad civil el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas. A este respecto la

jurisprudencia de la Corte, a partir de su sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. Tomo XLIX, pág. 116) ha sostenido, con no pocas vacilaciones, que la responsabilidad civil de los médicos (contractual o extracontractual) está regida en la legislación patria por el criterio de la culpa probada, salvo cuando se asume una expresa obligación de sanación y ésta se incumple, cual sucede, por ejemplo, con las obligaciones llamadas de resultado; criterio reiterado en términos generales por la Sala en su fallo de 30 de enero de 2001 (Exp. N° 5507), en el que ésta puntualizó la improcedencia de aplicar en esta materia, por regla de principio, la presunción de culpa prevista en el artículo 1604 del C.C., al sostener que, de conformidad con el inciso final de dicho precepto, priman sobre el resto de su contenido "las estipulaciones de las partes" que sobre el particular existan, añadiendo por lo consiguiente y no sin antes reconocer la importancia de la doctrina que diferencia entre las obligaciones de medio y de resultado, que "lo fundamental está en identificar el contenido y alcance del contrato de prestación de servicios médicos celebrado en el caso concreto, porque es este contrato específico el que va a indicar los deberes jurídicos que hubo de asumir el médico, y por contera el comportamiento de la carga de la prueba en torno a los elementos que configuran su responsabilidad y particularmente de la culpa, porque bien puede suceder, como en efecto ocurre, que el régimen jurídico específico excepcione el general de los primeros incisos del artículo 1604 del Código Civil, conforme lo autoriza el inciso final de la norma".(C.S.J., S-174 de 2002).

En cuanto a la legitimación en la causa no hay reparo como quiera que se encuentra acreditado que ANGIE MILENA GÓMEZ FUENTES es beneficiaria de la E.P.S. SALUD TOTAL S.A. (fls. 5 a 44, C1), su compañero que reclama los daños en que se pudo incurrir por los hechos acaecidos, que el doctor José Antonio Rojas Angarita era médico del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA, como se observa en los registros de la hoja clínica allegada al proceso, I.P.S. que presta sus servicios a la E.P.S. demandada, también legitimada.

No hay discusión en cuanto a que la demandante fue atendida y evaluada en su atención de embarazo el cual se advirtió ectópico, no especificado conforme a la revisión efectuada el 7 de abril de 2016, en donde a su vez, se le recomendó manejo ambulatorio con METRATAXATO, se le explicó a la paciente su condición y se inició el tratamiento con el medicamento en dosis de 1 MG por kilogramo. Lo anterior según da cuenta la historia clínica allegada por la parte demandante. (fl. 8 del c.1 físico del expediente)

Como hecho fundamental de la responsabilidad endilgada a la demandada se afirmó por los demandantes haber suministrado el medicamento abortivo por el cual la señora ANGIE MILENA GÓMEZ FUENTES, perdió el bebé en gestación.

Sobre este hecho en el escrito de contestación de la demanda y el interrogatorio de parte rendido por la representante legal del CENTRO POLICLÍNICO DEL OLAYA se hizo claridad sobre la información y precisión tanto de la atención ambulatoria como la finalidad del medicamento al ser un embarazo no viable.

Se precisó en este mismo interrogatorio que los protocolos cumplidos por el médico tratante al momento de la consulta fueron los debidos, asunto determinado y concluido por comité de auditoría, y que si se le llamó en garantía al médico JOSÉ ANTONIO ROJAS ANGARITA fue por la naturaleza de la acción y su relación con el acto médico cumplido, pero no por que exista cuestionamiento respecto de la atención brindada.

El doctor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA, médico ginecólogo obstetra vinculado al Centro Policlínico del Olaya refirió igualmente en relación con la historia clínica que atendió a la paciente, hoy demandante, y que examinada en la oportunidad de consulta observó una masa ovárica que no intrauterina, razón por la cual procede a explicar a la paciente el procedimiento a seguir y el medicamento a suministrar en estos casos.

Precisó el especialista que no hay ninguna viabilidad para un embarazo ectópico y que el uso del metatexato impide o apunta a impedir el crecimiento de los tejidos favorables al embarazo en favor de la salud de la paciente.

Estos aspectos demostrativos evidencian que durante la consulta y luego de los exámenes realizados se hizo constar un hallazgo de embarazo extrauterino en la historia clínica de la paciente, su correspondiente explicación a la gestante y la medicación indicada para estos casos, lo que lleva a averiguar si se produjo el daño como consecuencia del proceder acusado.

La apoderada judicial del CENTRO POLICLÍNICO OLAYA, al formular la excepción de *“Cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales, y de bioseguridad por parte de CPO S.A”*, afirmó que las obligaciones fueron cubiertas por dicha institución, pues desde el momento de atención primaria a la usuaria, las valoraciones y el registro clínico detallan en forma cronológica todos los servicios suministrados conforme al cuadro clínico que presentaba, así como el resultado de paraclínicos e imágenes diagnósticas.

El centro policlínico dio aplicación de los principios básicos de calidad y eficiencia al brindar la atención oportuna y adecuada a la señora ANGIE MILENA de conformidad con los servicios ofertados por lo que en principio y desde ya, debe afirmarse que conforme a lo actuado y las probanzas allegadas lo que se vislumbra es la ausencia del presupuesto principal e inicial de la responsabilidad civil, cual es la existencia del daño como pasará a desarrollarse en adelante.

En línea de lo así concluido inicialmente, y si bien es cierto que se verificó el aborto de la ciudadana demandante no fue este producto de la actividad médica negligente o descuidada del médico tratante, sino todo lo contrario lo fue de un procedimiento idóneo del tratamiento de un embarazo ectópico, que por su naturaleza es inviable desde su detección y por lo tanto debe ser objeto de su interrupción de acuerdo con los protocolos médicos previstos para este tipo de casos.

De allí entonces que las excepciones formuladas por las demandadas, en particular aquella que se denominó como *“inexistencia de relación de causalidad entre la causa eficiente de los presuntos daños causados a la paciente y los actos desplegados por CPO S.A.”*, se abre paso como próspera, pues aunque se funda en una eventual responsabilidad personal del médico tratante, la propia institución respalda el acto médico del profesional especializado que atendió a la joven, pues como se recuerda del interrogatorio de parte declarado por la representante legal del centro policlínico dio cuenta de haber efectuado una auditoría a la gestión y atención médica realizada en aquella oportunidad con ocasión de esta demanda y se demostró que fue la adecuada.

Por manera que establecida por el médico la inviabilidad del embarazo ectópico que como se lee de la historia clínica pues el saco embrionario se hallaba alojado en el ovario, el tratamiento no era otro distinto al prescrito. De ninguna manera puede acusarse a los galenos de haber seguido un procedimiento equívoco, culposo o doloso frente al diagnóstico realizado como tampoco frente a la prescripción del medicamento metotraxate y luego del misoprostol para completar el proceso abortivo, pues efectuada la ecografía, revisada la historia y adicionalmente dada la consulta por urgencias de la paciente, en la que refirió sangrado y dolor bajo, el profesional evaluó la existencia de un saco embrionario que debía, en condiciones normales, avanzar al útero, como lo explicó el profesional de medicina, testigo, doctor Luis Humberto Beltrán Chávez, pero que en este caso de la señora Angie Milena Gómez, no se hallaba implantado en la cavidad del útero, razón por la cual y por los riesgos de crecimiento en el ovario o en una trompa, se adelantó el procedimiento previsto. Entiéndese que incluso este diagnóstico puede acarrear un riesgo de muerte de la madre.

Es en este sentido que el despacho, evidencia, la total ausencia del daño, esto es, contrario a lo planteado en la demanda, con la actuación médica acá cumplida y probada en el expediente lo que se hace es evitar el daño que un embarazo ectópico puede causar, pues en ningún caso era viable para la paciente. Se cumplió entonces con un procedimiento acorde con la *lex artis* que dispone la prescripción del medicamento que en el evento, cumplió el ginecólogo tratante y que se encuentra documentado en la historia clínica en los siguientes términos:

“Evolución: PACIENTE DE 18 AÑOS, ...1. EMBARAZO ECTÓPICO MNO ROTOACTUALMENTE SIN DOLOR ABDOMINAL TOLERADO VIA ORALTA: 110/70 FC:80 FR: 18CARDIOPULMONAR NORMAL, ABD SIN IRRITACIÓN PERITONEAL, TV CUELLO POSTERIOR ALGO CERRADO ECOPELVICA TRANSVAGINAL CON EMBARAZO MENOR A 5 SEMANAS MAS MASA OVARICA DERECHA BHCG CUANTITATIVA 1737 POR NIVELES HORMONALES Y ECO QUE NO MUESTRA EMBARAZO INTRAUTERINO SE CONSIDERA MANEJO AMBULATORIO CON METROTEXATO LE EXPLICA A LA PACIENTE SU CONDICION ACTUAL Y OPCIÓN DE MANEJO AMBULATORIO,

POR LO CUAL SE SOLICITA PRUEBAS DE FUNCION RENA Y HEPATICA E INICIO DE METROTEXATO DE 1MG POR KG.

Impresión Diagnóstica

Dx. Principal: O009-EMBARAZO ECTOPICO, NO ESPECIFICADO ...”
(fl.8 del c.1)

En este punto, llamó la atención del juzgado la declaración del doctor Beltrán Chavez, quien incluso, puso de presente a las diligencias que posteriormente se sugirió en análisis de seguimiento del caso que el embarazo pudo ser viable, sin embargo, el diagnóstico que se hizo en su momento como embarazo ectópico, se hizo sobre la base de los exámenes realizados, el manejo se dio sobre el seguimiento de protocolos establecidos y siguiendo al estado del arte en ese momento. Preciado también por este profesional que existe otro procedimiento, cual es el quirúrgico para extraer el saco preembrionario, se prefiere lógicamente el tratamiento con los medicamentos ya anotados.

Para el momento en que se tomó la decisión el profesional lo hizo con miras a garantizar la salud de la paciente.

Lo brevemente expuesto y concluido del recaudo probatorio lleva a la negación integral de las pretensiones de la demanda, pues en manera alguna se halló probada la existencia de responsabilidad civil médica en cabeza del médico tratante o las instituciones demandadas. Como se vio, no se configuró siquiera con claridad la existencia del daño y lo que se evidenció en el presente asunto fue la evitación del mismo o de una condición más perjudicial para la paciente demandante. El procedimiento y medicación fueron explicados y aceptados por la señora ANGIE MILENA GOMEZ, pero por desconocimiento o por condiciones particulares de la paciente psicológicas y personales con posterioridad ella consideró que se había provocado un aborto en el que ella no había consentido. Sin embargo, la carga de la prueba, en este punto correspondía a la demandante, lo cual no aparece demostrado. En ese sentido y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 167 de nuestra actual codificación general, a ANGIE MILENA le obligaba la prueba de la presunta negligencia o falla médica en el servicio, la cual ni siquiera fue objeto de medio probatorio alguno. En cambio, ante el

comportamiento y cumplimiento de los protocolos que en estos casos se siguen y que sí están demostrados en el proceso, no existe medio de prueba que evidencie que el aborto fue de manera intencional o con el fin de causar un daño a la paciente.

Y si no hubo siquiera daño, tampoco culpa o culpa probada de las demandadas y los médicos tratantes; y menos aún relación causal entre el presunto daño señalado por la demandante y la culpa, inexistente como se dijo.

El desenlace de los hechos que da cuenta del suministro de un medicamento que aceleraría a la postre la expulsión del saco que contenía un principio de embrión, no hubiera cambiado por la ausencia de la secuencia lógica seguida al diagnóstico que relata su historia clínica, es decir, el doctor Rojas o cualquier otro especialista al momento de revisar tanto la ecografía como los niveles hormonales de embarazo hubiese seguido el mismo camino de atención a la paciente con la información hasta ese momento recaudada. Se evidencia, contrario a lo dicho en la demanda y de las pruebas reunidas en el expediente que los actos médicos estuvieron ajustados a los protocolos universales de la medicina, de donde se impone la desestimación de las pretensiones, sin que sea necesario, de paso, el estudio de los demás medios de defensa izados por las convocadas.

No habrá lugar en consecuencia a condena alguna ni respecto de las demandadas, ni en relación con el doctor JOSE ANTONIO ROJAS ANGARITA como tampoco en relación con las aseguradoras llamadas a la actuación procesal.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LEGALES, CONTRACTUALES Y DE BIOSEGURIDAD POR PARTE DE CPO S.A.”

por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NEGAR por ausencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil médica, las pretensiones de la demanda.

TERCERO. Condenar en costas a los demandantes. Fíjese como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 mcte..

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5399b377a6c6cad7d44298d5bb80096ef926f9696b05e223513bd92051
7b8147**

Documento generado en 23/05/2022 01:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 20-479510-01

Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 16 de marzo de 2022, emitida por el MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581cfb5a15e728069fce4889deedc3a7e2e8cf48f22e3ec80205edef0a0607bf**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2021-00683-00
Clase: Prueba Anticipada – Exhibición de documentos.

En razón a las actuaciones efectuadas al interior del trámite y toda vez que CB KAPITAL S.A.S., S&T INGENIERÍA Y CONSULTORÍAS.A.S., SUN KAPITAL S.A.S., y WB INGENIERÍA DE PROYECTOS S.A.S., notificaron en forma a la sociedad GRUPO DE LOS SEÍIS S.A.S.

Se le comparte la carpeta del litigio de manera integral a GRUPO DE LOS SEÍIS S.A.S., [11001310304720210068300](#) a fin de que aquel tenga toda y cada una de la documental solicitada por el convocante el día veintinueve (29) del mes de junio del año en curso, a la hora de las (11:30 a.m.), a fin de llevar a cabo la diligencia de Exhibición de documentos.

Se aclara que la diligencia versará sobre los documentos citados en el escrito de subsanación, y que presentará el representante legal y/o quien haga sus veces en de la sociedad GRUPO DE LOS SEÍIS S.A.S.

Esta decisión se tiene por notificada por estados para ambas partes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cc19d5cad2afca8c96557242665c4e89ef98f73f4b0782f0f35b2b82817cf69**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2022-00234-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial del CONDOMINIO CAMPRESTRE LA PRADERA, contra el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

La actora, interpuso acción de tutela contra el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, al considerar que el despacho en mención le vulneró el derecho fundamental de administración de justicia, al interior del expediente 1100140030032017-01209-00.

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, la actora interpuso un proceso ejecutivo al cual se le dio el radicado 2017-1209 en contra de Juan Andrés Gaviria Hernández, en el cual se cobraban cuotas de administración con la copropiedad.

2. Que, el 12 de marzo de 2020, se profirió decisión con la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución en el litigio citado.

3. Que, el 21 de julio de 2021 solicitó fijar fecha de remate, y reiteró la petición el 4 de noviembre del mismo año.

4. Que el 7 de mayo de 2022, solicitó que se ingresará el expediente al despacho para

5. Que, con la demora prestada en el pleito no se ha cumplido la buena administración de justicia.

Lo pretendido

Por lo tanto, la abogada solicitó se declare la vulneración a los derechos fundamentales y se ordené al Juzgado dar impulso al proceso 1100140030201701209-00, en el cual la copropiedad actora es ejecutante.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 13 de mayo de 2022, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado, ello es 03 Civil Municipal de Bogotá para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitieran copia del expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes al interior del litigio No. 1100140030032017-0120900

2. El Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá en término, contestó la acción y dio alcance a la notificación de la acción constitucional a las partes intervinientes al interior del expediente ejecutivo No. 110014003020170120900

Señaló que, en adiado del 16 de mayo de 2022, se ordenó la actualización del avalúo del predio objeto de medida cautelar, en suma, afirmó que en el litigio no se ha arrimado la liquidación de crédito respectiva para fija fecha y hora de la almoneda.

Así mismo, aseguró que las diligencias serán revisadas para el envío a la Oficina de Ejecución Municipal de Bogotá el próximo 24 de mayo del año cursante, a fin de que los Juzgados de Ejecución continúen con el trámite pertinente.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la

decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como “*carencia actual de objeto*”

4. Al descender al caso de estudio, se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 03 Civil Municipal de Bogotá mediante auto del 16 de mayo de 2022, dio impuso al expediente radicado No. 110014003003201701209-00 y ordenó: “1.-*Requerir a la parte actora a fin de que actualice el avalúo de manera total, teniendo en cuenta que el citado en su escrito visto a PDF 1Fl. 107 -117, en efecto señala como fecha de elaboración el año 19 de julio de 2020, interregno de vieja data, esto conforme el Decreto 1420 de 1998, artículo 19.*

1.1.-Así las cosas, se les concede el término de diez (10) días para cumplir con las ordenes aquí impartidas.

2.-Requíerese a la secretaría de esta célula judicial para que de cumplimiento a lo ordenado el auto del 25 de mayo de 2021 y 19 de abril de 2022, esto es, remitiendo este asunto a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

3.-En cuanto a la petición recibida en la bandeja del correo institucional de esta célula judicial el día 6 de mayo de los corrientes a las 11:37 am donde se solicita por primera vez fecha de remate, se pone de presente lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de este proveído.”

Con la providencia en mención, el Juzgado accionado tramitó el expediente radicado No. 110014003003201701209-00. Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiere tramitado la solicitud impulso realizada por el accionante, permitiendo colegir que la presunta dilación de administración de justicia antes referido se ha superado.

Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la apoderada judicial de CONDOMINIO CAMPRESTRE LA PRADERA, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d931c36b640738615e27c90149b5f54a44b844335979df5a5fc31c150ba56880**
Documento generado en 23/05/2022 12:59:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 47-2022-00237-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora Eucary Aponte solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social. En consecuencia, pidió que se ordene a la entidad accionada que resuelva de fondo la petición presentada el 08-04-2022, radicado E-2022-2203-099505 y se conceda el subsidio de vivienda pretendido.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

Que, 08 de abril de 2022, presentó una solicitud ante la entidad acusada para que se otorgara un subsidio de vivienda, petición a la cual se le asignó el radicado E-2022-2203-099505.

Sin embargo, el organismo público no ha contestado la petición de fondo ni de forma.

Actuación procesal

1. En auto del 16 de mayo de 2022, se admitió la tutela, vinculando al La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que no ha incurrido en actuación u omisión alguna que generara amenaza o vulnerara las prerrogativas constitucionales de la quejosa, dado que no hay legitimación en la causa por pasiva, pues la petición no fue dirigida en su contra; por tanto, debe denegar la salvaguarda constitucional.

Agregó que verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, evidenció que la actora cuenta con estado de INCLUSIÓN por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997 rad SIPOD 1063346, sin que la entidad sea la encargada de administrar y entregar el subsidio de vivienda pretendido en la petición.

3. A su turno, El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, expuso que mediante oficio No. S-2022-3000-152921 de 2022 y que la documental se remitió el 18 de mayo de 2022, al correo electrónico citado en la petición y en la tutela eucaryaponte@gmail.com.

Por estos motivos, estimó que ha realizado todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales y no ha vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales del accionante.

3. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política. La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹:

1 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”

3. En el presente caso, la ciudadana EUCARY APONTE, narró que interpuso derecho de petición ante EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, solicitando el subsidio de vivienda pertinente, a la cual fue asignado el radicado número S-2022-3000-152921 de 2022.

Ahora bien, se tiene que la petición radicada el 8 de abril de 2022, a la fecha de emisión de esta providencia se encuentra en término de ser contestada, pues bajo los lineamiento temporales del Gobierno Nacional, el lapso para responder solicitudes como la de la ciudadana Aponte es de 30 días, hábiles, generando ello que el día máximo para comunicar la respuesta es el próximo 24 de mayo de 2022.

Der todas maneras, frente al requerimiento realizado por el despacho, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora esta sede judicial que la petición radicada por la actora, el 08 de abril de 2022 al que se le se le asignó el radicado S-2022-3000-152921 de 2022, se contestó el pasado 18 de mayo.

Del mismo modo, se tiene acreditada la remisión y conocimiento de la comunicación el 18 de mayo de 2022, pues se envió a la dirección electrónica de la peticionaria el oficio No. S-2022-3000-152921 de 2022, contentivo de la respuesta.,

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues, por un lado la demanda se interpuso de una manera anticipada al vencimiento para dar respuesta a la petición y por el otro nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado² en acción de tutela, toda vez que para la fecha en que se radicó la acción constitucional la actora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 17 de mayo y puestas en conocimiento el 18 de mayo del año que avanza respectivamente.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por la accionante, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Eucary Aponte contra el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, por lo anotado en precedencia.

² (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2809cbd9dbd0f920c4ef5841b3d8787930ed272d25993b36127b703fe7a308**
Documento generado en 23/05/2022 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00238-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Arrime certificado de libertad y tradición del predio objeto de la demanda actualizado, fecha de expedición no mayo a 30 días.

SEGUNDO: Aporte el poder y/o mandato en el cual se le faculte al profesional en derecho a ejercer la acción verbal de la referencia, en contra de los demandados el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO: Aclare el hecho 2 de la demanda, ya que el mismo no es claro en lo que trata de señalar.

CUARTO: Dirija la demanda en contra de todos y cada uno de los ocupantes actuales del predio, ya que cita el hecho de que IGNACIO BURITACA (q.e.p.d), falleció, sin que sobre este se pueda emitir decisión, contrario a ello puede demandar a los herederos si es que los mismos existen.

QUINTO: Adecue las pretensiones de la demanda, señalando desde cuando se quiere realizar la declaratoria de posesión.

SEXTO: Incluya en los hechos de la demanda, desde que fecha el demandante tuvo la posesión del predio aquí alegada como suya.

SEPTIMO: Adecue el acápite de pruebas, toda vez el demandante no puede rendir su versión como testigo, ya que aquel es parte del expediente, y frente a Héctor Darío Umaña, deberá citarse bajo los lineamientos del Art. 212 del C.G del P.

OCTAVO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, con todos los datos de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02472373d2b6550df2d70fdb24fa4a6523c4ce4f77c894c4dfc201617d667255**

Documento generado en 23/05/2022 02:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00239-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, con todos los datos de que trata el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del C.G. del P.

SEGUNDO: Amplie en los hechos de la demanda, desde que fecha la demandada incurrió en mora de lo pactado en los legajos base de la acción.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca0815d70c7897bdf7ed16aed504fc96f3f26399b8626127470a1d9f2d8f5e**
Documento generado en 23/05/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00240-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Aporte el poder y/o mandato en el cual se le faculte al profesional en derecho a ejercer la acción ejecutiva con el pagaré base de la acción, ya que allí se cita otro diferente al anexo, el cual deberá cumplir los lineamientos del Art. 74 del Código General del Proceso del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEGUNDO: Modifique las pretensiones de la demanda, frente al cobro de la factura de venta, ya que aquel documento no hace parte del pagaré a ejecutar, al contrario deberá solicitar librar mandamiento de pago según lo firmado por las partes clausula decima del título.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af6c2d7e7aa3a1b762434a0b7535bfb813aeedf4f6aca25e35b134dec53b27f**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00241-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Ajuste los hechos octavo y noveno de la demanda, señalando claramente a que sociedad le adeudan en específico las obligaciones del 25 de febrero y marzo de 2020, citadas en los puntos antes referidos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1379b759ac5656389de6d2450796fd0d33a730bee4fd63a676bef7925a5fc**
Documento generado en 23/05/2022 02:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00244-00
Clase: Restitución de muebles.

Encontrándose reunidas las condiciones necesarias para el surgimiento de la relación procesal, en especial las previstas en el artículo 385 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO -ADMITIR la presente demanda de restitución de muebles - vehículos- arrendados, formulada por RENTEK S.A.S., en contra de DH COMERCIALIZADORA MULTIMARCA S.A.S. Y SANDRA MILENA BEDOYA CALLE..

SEGUNDO-Tramítese el asunto por el proceso VERBAL regulado por los artículos 368 y s.s. del ibídem.

TERCERO - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma establecida en los Arts.291. 292 y ss. del C. G. del P., conjuntamente con lo regulado en el decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

CUARTO -De ella y de sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de ley para que la conteste y en general ejerza su derecho de defensa.

QUINTO - Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS en los términos del poder aportado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab7c0d580e3fe7d5b4724111fb68f57c08fa3edcb6db099f95d91cec70a2611**
Documento generado en 23/05/2022 02:58:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00245-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: APORTE el escrito de demanda, por cuanto solo se arrimó el pagaré un poder respectivo y otros anexos, aclarando que la demanda, será calificada nuevamente, en razón a la ausencia del libelo demandatorio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd75a05eeec96ef00ebd1e5cde7a3cc7e631b3945f7a731194255dc60d7ad548**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00246-00
Clase: Designación de Árbitros

De conformidad a lo regulado en el numeral 3 del artículo 19 del Código General del Proceso y lo establecido la ley 1563 del año 2012, art. 14, se dispone oficiar a la Cámara de Comercio de Bogotá Centro de Arbitraje y Conciliación indicando que el árbitro principal y sus suplentes, escogidos de la lista B arrimada a la solicitud y quienes a su vez tienen especialidad en CIVIL Y CONSTRUCCION E INGENIERÍA PRIVADA y que han de fungir en el asunto cuyo demandante UAN CARLOS MONROY MEJÍA y LINA MARÍA LLANOS MENA, y las sociedades CPS GROUP S.A.S. e ISC COLOMBIA S.A.S. contra ESPACIO VITAL HU S.A.S., cuyo número es 136100, son los doctores:

PRINCIPAL

ENRIQUE BORDA VILLEGAS

SUPLENTES

SERGIO GONZALEZ REY
LUIS FERNANDO GAITÁN OCHOA

Por secretaría comuníquese la decisión al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá para lo de su cargo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e245d560d9c6d7c512cd1d562bf574d18b9a4074e294aa601c7e0bc81b9a4cef**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00247-00
Clase: Verbal

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Excluya la pretensión primera principal de las declarativas, pues tal declaración ya se encuentra probada según la decisión de dio fin al litigio No. 110013103037201700520-00.

SEGUNDO: Excluya la pretensión quinta de las declarativas principales de la demanda, ya que es incongruente con lo solicitado en las anteriores de aquel acápite.

TERCERO: Ajuste la pretensión sexta de las declarativas principales, toda vez que aquella no es declarativa.

CUARTO: Verifique las pretensiones 1, 2, 3 condenatorias principales, toda vez que aquellas como estas descritas con más declarativas que de condena.

QUINTO: Ajuste la pretensión cuarta de la demanda, estableciendo el valor que dice le debe el demandado, arrimando para tal fin los medios probatorios pertinentes.

SEXTO: Excluya la pretensión quinta de las condenatorias principales, pues lo allí pedido se declaró en el expediente No. 110013103037201700520-00.

SEPTIMO: Adecue las pretensiones subsidiarias como declarativas y condenatorias.

OCTAVO: Aporte la prueba pericial solicitada, pues en vigencia del Código General del Proceso la parte interesada deberá aportar las pruebas en el momento pertinente, y para el demandante el inicial es la radicación de la acción.

NOVENO: Ajuste el acápite de juramento estimatorio, señalando concretamente los valores perseguidos y las pruebas de causación de los mismos.

DECIMO: Arrime todas y cada una de las pruebas relacionadas con la demanda.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7676f0d6233cd860e49fd2f93a623bd32c6fcb75a4eb71236e6cf14fa1fb4c**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Tutela No. 47-2022-00248-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por LUDY JOHANA SEGURA MORALES, en contra del MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11622 y PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760fb3b25581b764a8e3605026b1dab8b81d742056f2d72d6ee62093f19df1a9

Documento generado en 23/05/2022 02:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00249-00
Clase: Ejecutivo

Estando el expediente al despacho, para su admisión se hace necesario, INADMITIR la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, de conformidad con lo normado en el art. 90 del C. G. del P., se subsane lo siguiente so pena de rechazo de la misma:

ÚNICO: Explique la razón por la cual ejecuta solamente al girador de los cheques y al primer propietario de aquellos títulos, pues en la cadena de endosos plasmados obran más de dos personas, siguiendo los lineamientos del 657 del Código de Comercio.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02119ec3016c1ab1160f58c405ba15c4324dd38c176694bc582513896c75a190**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00250-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el art. 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que el ejecutado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias y cuentas señaladas en el petítum de medidas ejecutivas. Se limita la medida a \$330'000.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f8ed86a68de58f1ccd304f075bac6e06cc9913cb60213a4412f0d7b1f50ce**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00250-00
Clase: Ejecutivo

En razón a que la presente demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título aportado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los arts. 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de mayor cuantía, en favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A AECSA, en contra de ERICH WILHELM PARDO OSPINA, por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$222'421.341,00 moneda legal colombiana, por concepto de capital.
2. Por los intereses de mora, sobre la suma citada en el numeral anterior a liquidarse desde la fecha en que se presentó la demanda y hasta el día en que se efectúe el pago de obligación aquí cobrada, a la tasa máxima legal permitida según lo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

TERCERO: Por Secretaría, OFÍCIESE con destino a la Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN, en los términos del art. 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad al decreto 806 del año 2020, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

QUINTO: Se reconoce personería judicial a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del mandato arrimado.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef069b548758b2e18803627472061a8bfe0cc0b83261bb5374cb555bad5153d8**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00251-00

Clase: Restitución de tenencia

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la persona a demanda se domicilia en el Municipio de Chía Cundinamarca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062cb0a453ec0a50e55295e052e7289ed4ea7430e8f7c87e568c10ae79eb4509**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Expediente No. 110013103047-2022-00252-00
Clase: Verbal

Estando la demanda al Despacho para resolver sobre su admisión, se hace necesario precisar lo siguiente:

1) El numeral 1 del art. 28 del Código General del Proceso, que señalan *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*,

2) Así las cosas, revisada la demanda, se observa que la persona a demanda se domicilia en el Municipio de Zipaquirá - Cundinamarca, por lo tanto, se deberá aplicar la regla citada en el numeral 1° del Art. 28 del C.G.P., razón por la cual, se advierte la falta de competencia de este Despacho.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 3° del artículo 90 ídem, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá – Cundinamarca para lo de su cargo. **OFÍCIESE**.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcf536563574b179244e8c959341bff277746d5cacb3cd9341dfd5d1ff6ba02**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-001-2011-00554-00
Clase: Declarativo.

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada a este despacho por parte de la abogada Luz Ángela Santos Niño.

Encontrándose el proceso en el estado en el que se encuentra y sin que se observe solicitud pendiente por resolver, por conducto de la secretaria procédase con el archivo definitivo del presente asunto.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91a7b479e1947fc28b005ba375d7a9ee25db12cddc7d550a8e86dc043319da2**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2008-00625-00
Clase: Declarativo.

Acúcese recibo del dictamen de contradicción aportado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, del contenido del mismo póngase en conocimiento de la contraparte.

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra más que precluido y que en lo concerniente a la objeción al dictamen ya se cuenta con el trabajo de contradicción el despacho dispone:

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 11:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar su etapa de contradicción al dictamen, alegaciones y fallo. Convóquese a las partes en el proceso y cítese a los peritos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145a7f7561fa8ab2736c071cce58be7f56f865f0e2707d9769eddbf2b6d9472f**
Documento generado en 23/05/2022 02:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2009-00289-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia María del Carmen Pulido Pulido allega la aclaración al dictamen pericial que obra a folio 290 de la presente encuadernación agréguese a los autos, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e4b3430668207e602dfa7528174f13b241f5691715a9fc2785a58ac490d2a9**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2010-00468-00
Clase: Pertenencia.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término presenta recurso de apelación el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df7ed45d57e5819126725d4d5c02520f92c7ecd0ea38b9c6e24dd1b5effc898**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2013-00767-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dentro del término presenta recurso de apelación el despacho dispone:

CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, para ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, por secretaria procédase de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a8d452d7e2a8f88ec33d115bfb7f8335fb59ca860cfa0291af1a2265cc3cd1**
Documento generado en 23/05/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00046-00
Clase: Pertenencia.

Requírase a la Dirección de Catastro Distrital para que proceda a dar respuesta al oficio No 736 de 5 de agosto de 2021 con el fin de que allegue la información solicitada en providencia de 20 de mayo de 2021, por secretaria oficiase en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP acompañando el requerimiento con la copia del auto mencionado y del oficio del primer requerimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b7204ee48b7794bb6d82327bc3a5fdaa60aaa611bc5ad739b91fa729bee92d**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-002-2014-00079-00
Clase: Ejecutivo

Por estar ajustada a derecho y no haber sido objeto de manifestación alguna por los intervinientes en el proceso, este despacho aprueba la liquidación de crédito aportada y que obra a folio 173 a 176 de la presente encuadernación.

Por conducto de la secretaria procédase con la remisión del proceso a los juzgados de Ejecución Civil Circuito para su conocimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd84d1738987483e9da5f4c0314a1b0511224d7ae32664236e207ba519111eb**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-004-2011-00576-00
Clase: Divisorio.

Requíerese al Banco Agrario de Colombia para que proceda a dar respuesta al oficio No 407 de 6 de mayo de 2020 con el fin de que allegue la información solicitada en providencia de 4 de marzo de 2020, por secretaria ofíciase en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP acompañando el requerimiento con la copia del auto mencionado y del oficio del primer requerimiento.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014cd242eb02f1f9bfe419e4183693012bab419e0ae80b9f3e89fb3f03df8e6f**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2011-00744-00
Clase: Pertenencia.

Acúcese recibo de la respuesta allegada por el Juzgado 5 Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, de conformidad a que se informa que se pusieron a disposición los dineros que estaban consignados en la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado, por conducto de la secretaria, procédase con la entrega del depósito judicial por valor de \$5.914.885,° a favor del demandado.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cff2d336ed2f087c6fb3c7b82b99caefa838fdad22ba39b69960aa4eb00797**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-005-2012-00084-00
Clase: Divisorio.

Acúcese recibo del avalúo elaborado por el perito Reinel Rojas Bernal y que fuera allegado y que obra a folios 194 a 210 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17888989a461e427baa2c637227b101b9a86797d2b6e1626bd7e1f0cfe5bd8e0**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00104-00
Clase: Declarativo.

De la solicitud de aplicar lo dispuesto en el artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que el mismo no cumple con los lineamientos establecidos en la norma se niega por improcedente.

Teniendo en cuenta que el término probatorio se encuentra más que precluido y que en lo concerniente a la objeción al dictamen ya se cuenta con el trabajo de contradicción el despacho dispone:

Con el fin de continuar con el trámite al interior de este asunto y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el art 625 del CGP, por lo tanto, se hace procedente señalar las horas de las 10:00 a.m. del día veintitrés (23) del mes de agosto del año en curso, a fin de realizar la diligencia regulada en el artículo 373 del Código General del Proceso y evacuar su etapa de contradicción al dictamen, alegaciones y fallo. Convóquese a las partes en el proceso y cítese a los peritos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29496fdf6550def73c07dec783438cdcaf81ab3c65bcd8db1722861f4312008f**
Documento generado en 23/05/2022 03:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00309-00
Clase: Pertenencia.

A propósito de la solicitud allegada por parte del apoderado judicial de la parte actora y de la revisión al expediente, previo a autorizar un nuevo desglose de la pieza procesal solicitada, requiérase a la secretaria del despacho para que agote una búsqueda exhaustiva a fin de ubicar alguna copia de la diligencia y que posiblemente obre en el archivo administrativo de este despacho.

Del mismo modo, requiérase a la secretaria para que rinda un informe pormenorizado en relación al documento obrante a folio 471 de la presente encuadernación el cual se hecha de menos.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc33cf70e7f1b7e28b7a6a7744a5c6f673e5feb8049b06a1d590351d83c7faa9**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00353-00
Clase: Pertenencia.

Previo a continuar el trámite procesal correspondiente, requiérase a la parte demandante para que allegue el certificado de libertad y tradición en el que conste la inscripción de la demanda toda vez que no se ha aportado el documento.

De la revisión al expediente se observa que no se ha resuelto en relación a la petición obrante a folio 225 de la presente encuadernación, así las cosas y por ser procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, se acepta el desistimiento de las pretensiones respecto del demandante Oscar Tique Ramírez.

Finalmente, requiérase a la Superintendencia de Notariado y Registro así como al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural para que alleguen las respuestas a los oficios No. 1376 y 1377, por secretaria oficiése en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 111 del CGP remitiendo los anexos del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a28c326dd559100adad4908cbf27ff22b270525902fdcef078733658e38332a**
Documento generado en 23/05/2022 02:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2007-00446-00
Clase: divisorio.

Acúsele recibo del avalúo allegado y que obra a folios 465 a 497 de la presente encuadernación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso póngase en conocimiento de las partes por el término común de tres (3) días.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50aae5eab5c697d3a24ba82ad641139254dfc9e2adbf817a8115d527c029a8**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-007-2015-00137-00
Clase: Pertenencia.

Del dictamen pericial allegado por el perito Ricardo Díaz Russi, póngase en conocimiento y córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días de conformidad con lo normado en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata los artículos 375 y 373 del C. G. del P., para que en la misma se desarrolle la etapa probatoria. Cítese a los interesados a la hora de las 10:00 a.m. del día veinticuatro (24) del mes de agosto del año 2022, para llevar a cabo la diligencia. Cítese al auxiliar de la justicia para que realice el acompañamiento respectivo en la inspección judicial.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c47c7d97e019b0803f7b919b0d650ae7492ece77a4670c5af043a5a2d99c1e2**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2011-00598-00
Clase: Divisorio.

Teniendo en cuenta los memoriales allegados el despacho dispone:

PRIMERO: En relación al poder concedido por Vladimir Fernando Tuta Casallas y Clara Inés Casallas Pérez y conforme a la aclaración solicitada por este despacho en proveído de 14 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que el mandatario aclara que es apoderado de Vladimir Fernando Tuta Casallas, previo a reconocer personería jurídica allegue el poder en debida forma excluyéndose del mismo a Clara Inés Casallas Pérez, lo anterior por cuanto el aportado y que obra a folio 126 de la presente encuadernación la menciona y viene suscrito por ella, una vez se despeje lo requerido se resolverán las peticiones allegadas.

SEGUNDO: Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho por parte de los señores Olga Méndez de Casallas, Rodrigo Méndez y Eliana Casallas Méndez y respecto a la abogada Beatriz Hernández Hernández, del mismo modo se acepta la revocatoria allegada por parte de la señora Carolina Casallas Méndez y respecto a la profesional del derecho Nadina Genid Pineros García.

TERCERO: Teniendo en cuenta la solicitud de la señora Clara Inés Casallas Perez para que se le conceda el amparo de pobreza y considerando que al tenor del artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso la medida de un amparo de pobreza no procede cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, por lo tanto, no resulta viable su designación por cuanto el presente proceso divisorio tiene una finalidad onerosa al final del trámite, así las cosas y por no encontrarse dentro de los lineamientos establecidos por la norma se niega la solicitud.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a2b1378f029c26bfdaa39a2541472598a9c6a26b15ba068afecf841ea1b797**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00507-00
Clase: Declarativo.

Téngase en cuenta que respecto al traslado surtido de conformidad con el artículo 399 del CPC, la parte demandante en el proceso allegó contestación, la cual será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno por haber sido presentada en tiempo.

Una vez culmine el trámite de las excepciones previas ingrésese el proceso al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **295cd45fda7a36b140dddc6fb7b5ec8370b5700b19ad47715bc25ed3e67ebe07**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-008-2014-00507-00
Clase: Declarativo.

Seria del caso entrar a proveer respecto a las excepciones previas propuestas por los litisconsortes Andrea Teresa Pisco Paz y el señor Fernando Ángel Salcedo, sin embargo, este despacho no observa que se surtiera el traslado del que trata el artículo 99 del CPC (art .101 del CGP), así mismo y pese a que obra escrito que se pronuncia respecto de las mismas allegado por la parte demandante, de los documentos obrantes no puede establecerse que en cumplimiento al Decreto 806 de 2020 se le hubiere dado a conocer del escrito de excepciones previas a la contraparte, lo cual no permite establecer si la contestación es extemporánea.

Así las cosas, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad procesal vigente y aplicable, para evitar futuras nulidades córrase traslado de las excepciones previas propuestas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil, por el término perentorio de tres (3) días

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5398d5b38cc8b38f76548a17735b1f1ac5295eb51c0470ae7256d9fbd388d88e**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-010-2010-00275-00
Clase: Declarativo – tramite posterior.

A propósito de la solicitud de aclaración allegada por parte del demandante dentro del presente asunto, se observa por parte del despacho que en providencia de 10 de febrero de 2022 se emite pronunciamiento en relación a la liquidación de costas procesales, sin embargo, se echa de menos el pronunciamiento respecto de la totalidad de liquidaciones por cuanto solo se menciona una de ellas cuando hay costas procesales en favor de las dos partes en distintas proporciones.

Así las cosas, en concordancia con los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso se procede a aclarar y adicionar el auto en mención el cual deberá tener sus alcances de acuerdo a la siguiente disposición:

Tomando en consideración que la liquidación de costas presentada por la secretaria del despacho a cargo del demandante y a favor de las demandadas se encuentra ajustada a derecho, se aprueba por valor de \$3.000.000,°.

Así mismo, en relación a la liquidación a cargo del demandado y a favor del demandante se encuentra ajustada a derecho, se aprueba por valor de \$4.817.052,°

Una vez en firme la presente providencia, por conducto de la secretaria ingrese el proceso al despacho para resolver respecto a la ejecución de la sentencia, la cual es pretendida por la parte actora a la que se le insta a adecuar las pretensiones si es su intención para la ejecución también perseguir los valores reconocidos por concepto de costas procesales.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05ffbf6d629192fa758185e7835be7992cbbe0d7395e597ad03d3dbf509f1e06**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Proceso: 12-2021-00342-01
Clase: Apelación de Sentencia

Admítase la alzada incoada por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, el apelante deberá sustentar la apelación concedida ante este despacho.

Se concede al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la firmeza de esta decisión. De no efectuarse lo anterior se impondrán las sanciones procesales a que tenga lugar. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo¹.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

¹ Artículo 14 del Decreto 806 del 04 de junio del año 2020.

**Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb64ce00c51c24cd5df69f97c70f2a96a2bee404997de0231410066897a4998**

Documento generado en 23/05/2022 02:58:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 12-2022-00271-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 1 de abril de 2022 por el Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La señora SANDRA LILIANA ESPITIA CASTILLO, por medio de apoderado judicial, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denomino “*Debido proceso; hábeas data; derecho de petición, etcétera*”, presuntamente vulnerados por la Secretaría de Educación del Distrito, la Institución Educativa Distrital “*Colegio Tibabuyes Universal*” y el rector del mencionado colegio, Orlando Antonio Brijaldo Vargas.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, la señora Espitia Castillo fungió como docente orientadora del Colegio Tibabuyes Universal.

2. Que, en el año 2021 la actora denunció que al interior del Colegio Tibabuyes Universal, se estaban generando actos de acoso y/o abuso sexual que venía realizando un docente en contra de unas estudiantes.

3. Que, una vez el rector recibió la información suministrada por la actora, señaló que Sandra Liliana y su perfil ya no aplicaba para el cargo de orientadora.

4. Que, el rector del Colegio publicó los datos personales de la señora Espitia en el –POT- de la Secretaría de Educación junto con sus títulos, para demostrar que la actora no cumplía con el perfil de orientadora. Afirmó la actora que la afirmación es falsa, toda vez que, en la Resolución Ministerial N° 15683 se avala el perfil de Sandra Liliana como Orientadora Escolar.

5. Que, el cambio de perfil solicitado y avalado por la secretaria de educación, es una retaliación contra la actora por haber denunciado el presunto abuso sexual contra las estudiantes del centro educativo.

6. Que, manifestó “*en el capítulo III, concretamente en las páginas 5, 6 y 7 de la Directiva Ministerial 01 del 12/03/20 que también se aporta, se muestra y acredita cuál debe*

ser el debido proceso para realizar un cambio de perfil. De manera que si el Honorable Juez/a a quo de tutela, compara ese debido proceso allí plasmado, con la escueta respuesta dada a Sandra Liliana por el rector del colegio, respuesta que también se allega, se podrá percatar de que esa respuesta adolece de ese debido proceso que no se surtió”

7. Que, el cambio de perfil para ocupar el cargo de orientadora escolar se realizó sin cumplir todos y cada uno de los lineamientos establecidos en la circular No. 06 de la Secretaria de Educación (SED).

8. Que, la actora era Orientadora y en la práctica, “*psicóloga del colegio accionado*”, señalando que la trasladaron a otro colegio para enseñar a niños de primero de primaria. Y ese no es el perfil de la interesada sintiendo así un castigo por haber denunciado el presunto abuso sexual.

9. En lo tocante al habeas data, aduce que, el rector decidió publicar el nombre de Sandra Liliana junto con sus títulos; aclarando que, el citado no puede hacer tal gestión, en este caso, el título y el nombre de Sandra Liliana, ya que en los documentos en donde se publican las vacantes, jamás debe interponer el nombre de ningún docente que se encuentre en plaza provisional. Por esta situación, la tutelante, está siendo estigmatizada en las reuniones de orientación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 12 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante auto del 22 de marzo de 2022 y ordenó la vinculación del DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación Distrital, frente a los reparos de la acción que la actora cuenta con una vinculación en provisionalidad, en la entidad ocupando una vacante definitiva.

Agregó que labora en el Colegio República Dominicana IED, luego de que se adelantara una actuación administrativa en el Colegio Tibabuyes Universal IED, por cambio en el perfil de la vacante por ella ocupada.

Afirmó, que según el parágrafo segundo del Artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 2105 de 2017, que la Oficina de Personal de la secretaria, procedió a adelantar la actuación administrativa correspondiente, consistente en citar a audiencia a la funcionaria provisional devuelta sin carga académica, para ofrecerle las vacantes disponibles de acuerdo a su área de formación profesional. Que dicha audiencia se realizó el día el 28 de febrero de 2022, y en aquella la funcionaria seleccionó la vacante No. 368540, en el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA, e inicio labores el 8 de marzo de 2022 pasado.

Adujo la entidad que la actora presentó queja por presunto acoso laboral con posterioridad al proceso de traslado, sin que antes se pudiese activar la ruta ante la DIRECCION LOCAL DE SUBA para que el COMITÉ DE CONVIVENCIA LABORAL, instancia competente para conocer de estos asuntos. Sin embargo incoó la queja

hasta el 22 de febrero de 2022 y esta se encuentra en trámite ante la DILE DE SUBA.

Por lo tanto, aseguró que no se ha vulnerado el derecho alguno a la accionante, tanto es que queja presentada se encuentra cursando el trámite correspondiente para determinar si existen las irregularidades señaladas por la peticionaria.

3. El Ministerio de Educación Nacional, solicitó la desvinculación del expediente al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

4 El a quo, en fallo del 1ro de abril de 2022, negó el amparo deprecado, señalando que la actora no demostró el agotamiento de las acciones judiciales ordinarias que tenía a su alcance para alegar o solicitar la salvaguarda de los derechos constitucionales que alega le fueron vulnerados, enrostra que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no se puede utilizar de manera directa como lo quiere usar la actora.

5. Inconforme con esta determinación, el accionante, reiteró que se debía analizar los derechos fundamentales invocados, pues para su entender el juez de instancia erro al hacer prevalecer el *ius variandi* por encima del derecho constitucional al debido proceso de que gozaba la actora, solicitando así la revocatoria de la decisión del A-quo.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2.El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte Constitucional ha señalado que “*permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos*”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada

caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, determinando que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

3. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto

"*protector inmediato o cautelar*", su causa "*típica*", cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento "*especial, preferente y sumario*", igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatarse la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido

inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita “armonizar la necesidad de proteger los intereses constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T –231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) *Decisión sin motivación:* Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) *Desconocimiento del precedente:* En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variarían, si hubiera atendido a la jurisprudencia.

vi) *Vulneración directa de la Constitución:* Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...”. 1

5. En el presente asunto, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se le están violentando los derechos fundamentales a la actora, en razón a la publicación de vacantes y traslado laboran entre las dos Instituciones Educativas Distritales.

Se tiene de la respuesta emitida por la Secretaria Distrital de Educación que a la actora fue parte del trámite administrativo consistente en citar a audiencia a la

funcionaria provisional devuelta sin carga académica, a fin de ofrecerle las vacantes disponibles de acuerdo a su área de formación profesional. Que dicha audiencia se realizó el día el 28 de febrero de 2022, y en aquella la funcionaria seleccionó la vacante No. 368540, en el COLEGIO REPUBLICA DOMINICANA, e inicio labores el 8 de marzo de 2022.

Que esta actuación se surtió conforme los lineamientos del Decreto 2105 de 2017 y que se tramitó por la Oficina de Personal de la Secretaria Distrital de Educación.

Ahora bien, se tiene que a la fecha en que se dio el trámite de primera instancia se encontraba en curso una denuncia por acoso laboral instaurada por la actora, el 22 de febrero de 2022 y que se tramita ante la DILE DE SUBA, situación que según el material probatorio no ha cambiado.

No puede dejar pasar por alto el despacho que la acción de tutela esta instaurada como mecanismo subsidiario o temporal a fin de salvaguardar que se deterioren derechos fundamentales, los cuales no se ven trasgredidos por la Secretaria de Educación Distrital, por cuanto se otea que la interesada labora con la entidad accionada, y que en el momento se encuentra en curso la queja por acosos laboral a fin que tal organismo interno dirima las posibles conductas que se citan contrarias a derecho por Espitia Castillo.

Así pues, se tiene que la actuación iniciada por la actora, no está precedida del agotamiento de los medios legales ordinarios, que tenía a su alcance, dejando a un lado y sin observar que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, tal y como lo señaló el artículo 86 de la Carta Política, implicando esto que la acción de tutela solo procederá cuando la afectada no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual bajo el caso en concreto no se encuentra probado.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, ya que en este caso, la existencia de un mecanismo ordinario¹ y que esta para el uso de la actora, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

¹ Proceso administrativo, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha 01 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 12 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Bogotá.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a41b310b9b62c0569b99b927430ba6070c07c99816409c5d644ae583d4e9f5a**

Documento generado en 23/05/2022 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-006-2014-00104-00
Clase: Declarativo.

Téngase en cuenta que la señora Limbania Granobles de Tocancipa quien interviene en el presente proceso en calidad de demandada, y quien mediante memorial desiste de manera expresa e incondicional de las excepciones propuestas dentro del proceso, a fin de proveer a la solicitud este despacho de conformidad con el artículo 316 del CGP acepta el desistimiento del acto procesal en mención.

Previo a continuar el trámite procesal correspondiente y a propósito de la revisión al expediente, se observa que a folio 208 de la presente encuadernación obra un disco con la denominación “2011-654-17” el cual indica contiene la audiencia inicial surtida al interior de este proceso y que tuvo lugar el 1 de noviembre de 2017 y en el cual se evacuaron unas pruebas como se menciona en su acta anexa, sin embargo, al verificar el contenido del mismo se tiene que lo registrado en dicho disco compacto no corresponde al litigio.

Así las cosas, este despacho requiere a la secretaria del despacho para que proceda a presentar un informe pormenorizado en el que se indiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que llevaron a que el disco obrante en el proceso no corresponda al contenido señalado en el acta. Se insta a las partes a que si tienen soporte documental del disco en mención lo aporten nuevamente a las presentes diligencias.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **c888e0fd5d34dcce8a3dca634f8d2c4fa4499ac9beaca7003c565123745cca4a**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00280-00
Clase: Declarativo.

Teniendo en cuenta que se surtió el traslado de la objeción y por ser pertinente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 del CPC, el despacho procede a abrir a pruebas la objeción por error grave decretando las siguientes:

Solicitadas por el objetante:

Documentales:

Téngase en cuenta los documentos aportados tanto en la presente objeción y que se encuentran determinados a folio 54 del presente cuaderno

Exhibición de Documentos

Se niega la prueba por no estar directamente enfocada a probar errores en el dictamen sino a probar la relación comercial, por lo que resulta no útil para el estudio de la objeción por error grave

Solicitadas por el demandante:

Téngase en cuenta que se guardó silencio en el término de traslado concedido en relación a la objeción por error grave.

En firme la presente determinación por secretaria ingrésese el proceso al despacho para continuar el trámite procesal.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663574f8d95a140049eb2044b03c8c08ca20650d20acc04f8b4767da0cb0ddfd**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-017-2013-00464-00
Clase: Divisorio.

Se fija la hora de las del día diecisiete (17) del mes de agosto del 2022, a la hora de las 2:00 p.m., para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del bien objeto del litigio. Efectúese las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 411 ibídem.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c540a6b5f54a29f62bf2237d6b81a1f4541cae3825a400ff38ae4f05c3c0bd1**

Documento generado en 23/05/2022 02:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 110013103-020-2011-00618-00
Clase: Pertenencia.

En atención a las solicitudes allegadas al proceso y por tornarse procedente al no emitirse la orden por parte del despacho transitorio que resolvió de fondo el presente asunto, se ordena el levantamiento de la medida cautelar, así las cosas, por conducto de la secretaria y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 111 del CGP, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos informando la determinación.

En relación a la solicitud dirigida a ordenar la entrega del inmueble, requiérase a la secretaria del despacho para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en proveído de 1 de octubre de 2019 librando el despacho comisorio respectivo.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b1527649cb139626701f33607b1e9074ea97cdddf8656d2c5016201a79bc03**

Documento generado en 23/05/2022 03:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	11001400304720200020300
DEMANDANTE:	MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA

I.OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. del P., con que se agota la primera instancia dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

Las Pretensiones:

1. La sociedad MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S, actuando a través de apoderada judicial, solicitó se librara orden de pago a su favor y contra OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

Por una suma total de TRESCIENTOS CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$350.291.597.00), de acuerdo con el acuerdo de pago establecido y presentado como título ejecutivo, el cual dispuso la forma de pago de la siguiente manera:

- primer plazo establecido para ser exigible en la fecha 07 de julio de 2020, por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$25.000.000,00)

- segundo plazo establecido para ser exigible entre el 23 al 25 de julio de 2020, por un valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$162.645.798.05)

- Ultimo plazo establecido para ser exigible entre el 20 y el 25 de agosto de 2020 por un valor de CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$162.645.798.05)

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de la sociedad MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la empresa OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA por los intereses moratorios que se hubieran causado a la fecha en la cual se realice el pago.

TERCERO: Condenar a la parte ejecutada en costas y agencias en derecho.

Los Hechos:

2. Para sustentar el *petitum* se allegó al proceso el acuerdo de pago, a través del cual el representante legal de la ejecutada se obligó a pagar la cantidad de \$350.291.597.00 Mcte, en la forma pactada, suscrito el 03 de julio de 2020.

2.1. Que la demandada debía transferir electrónicamente las sumas de dinero a la cuenta descrita en la demanda a partir del 6 de julio de 2.020, sin que a la fecha de presentación de la demanda lo hubiera cumplido.

2.3. Que el acuerdo allegado contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles con sus intereses ya causados a partir de su incumplimiento.

3. Actuación Procesal

3.1. Mediante auto de fecha 9 de noviembre de 2020 (Archivo 8 del expediente digital, c.1) se libró mandamiento de pago por las sumas de dinero en la forma solicitada con la demanda.

3.2. El ejecutado se notificó de la orden de apremio, y por intermedio de apoderado judicial interpuso recurso de reposición tendiente a revocar los intereses cobrados sobre las sumas del acuerdo, en el entendido en que con este se pactó expresamente la exclusión de otras sumas de dinero así como otro tipo de reclamación a lo cual accedió el despacho mediante auto del 30 de abril de 2021, que fuera confirmado por el Tribunal de este distrito judicial. En esa misma decisión se tuvo en cuenta un abono a la obligación por valor de (\$325.291.597,00) informado por la parte ejecutante.

En la oportunidad procesal correspondiente la pasiva también contestó la demanda, y como excepción formuló la que denominó: “Inexistencia de la obligación demandada por el pago total de la misma”, la cual sustentó en el propio abono reconocido por la actora, antes incluso de la notificación de la pasiva, el “cobro de lo no debido” pues la demandante continuó insistiendo en el pago y la “temeridad y mala fe” pues considera la pasiva que se incurre en manifiesta carencia de fundamento legal para seguir con el cobro conforme a lo preceptuado por el artículo 79 del Código General del Proceso (Archivo 47 del expediente digital, c.1)

3.3. Del anterior medio exceptivo, se corrió traslado en la forma prevista por nuestra codificación procesal y en providencia de fecha 2 de diciembre de 2021 (Archivo. 43 c.1.), se prescindió de las solicitadas y por ser todas documentales, es del caso entrar a decidir el litigio, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Presentes los presupuestos jurídico-procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio capaz de invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser resuelto mediante sentencia de mérito.

2. Sea lo primero relieves que como soporte de la ejecución, se presentó el documento militante a folios 29 y 30 del archivo 01 de la demanda, contenido del acuerdo de pago enunciado, cuya autenticidad no fue cuestionada por el extremo ejecutado, por lo que dada la presunción que el artículo 793 del Código de Comercio le ha otorgado, constituye plena prueba de las obligaciones en él comprendido, así como satisface las exigencias del artículo 422 de nuestro actual Código General del Proceso, por lo que no queda duda que presta mérito ejecutivo, al contener unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del extremo ejecutado.

3. De manera liminar se advierte que el fundamento de la defensa del ejecutado, es el pago que aduce como total con base en el abono informado por la parte actora, pero del cual es claro que restan por cancelarse \$25.000.000,00 mcte, por lo que se encuentra destinada al fracaso.

4. Sin embargo, en gracia de discusión y en aras de propender la garantía de los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de las partes, entra el Despacho a realizar un breve análisis sobre los fundamentos de la defensa.

4.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, el pago es una forma de extinguir las obligaciones. A su turno, el artículo 1626, indica que “el pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, y a renglón seguido el artículo 1627 ejusdem señala que “el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación, sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes”.

4.2 Como es sabido, toda providencia judicial debe fundarse en los medios probatorios que hayan sido regular y oportunamente allegados al proceso, y le corresponde a las partes probar “el supuesto de hecho de las

normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...” (art. 167 C.G.P).

4.3. En este orden, de no cumplirse con la carga de la prueba del pago, la consecuencia lógica, es que la decisión del Juzgador le resulte adversa al extremo excepcionante.

4.4. Aplicadas las anteriores premisas al asunto *sub examine*, de contera se advierte que la parte ejecutada no probó por ninguno de los medios de prueba previstos en el ordenamiento civil, el pago total que afirmó haber efectuado respecto a la obligación materia de la presente ejecución. En efecto, solo se encuentra probado el abono por manera que es apenas un pago parcial de la obligación y resta por solucionar el pago de \$25.000.000,00 mcte, suma que se advierte claramente de la actuación adelantada.

Aquí debe recordarse, que en asuntos como el que se ventila, la parte ejecutada tenía la necesidad de probar el pago, máxime cuando éste fue expresamente desconocido por el ejecutante para el recaudo de la presente obligación, al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos.

4.5 En efecto, aún con las constancias secretariales dispuestas a fin de verificar consignaciones o pagos al proceso posteriores al abono cumplido se observa que no existe evidencia de más títulos consignados o puestos a disposición de la ejecutante, por manera que a la fecha, con las pruebas recaudadas en el proceso, no se logró demostrar el pago total realizado a la obligación objeto de litis, si bien es cierto que la parte actora aportó y reconoció el único abono tenido en cuenta ya en el proceso.

4.6. En consecuencia, como quiera que no se demostró a cabalidad que la parte demandada hubiese cumplido con lo acordado en el compromiso de pago aportado como base del recaudo, se deberá ordenar seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en la orden compulsiva de pago teniendo en cuenta el abono realizado.

4.7. Corolario a lo anterior, se tiene que en el presente asunto, se parte de un derecho cierto, que se encuentra contenido en un acuerdo de pago

convenido por las partes, que reúne los requisitos de la ley comercial y los contenidos en el artículo 422 de la procesal general civil, por ello, su ejercicio supone siempre la existencia de una obligación a cargo de quien funge como obligado; por ende, al no probar el demandado el pago aducido esto es el pago total de la obligación, en aplicación a la carga de la prueba, la consecuencia no puede ser otra que el fracaso de la excepción propuesta. Así mismo del cobro de lo no debido y la temeridad pues lo cierto es que resta por cancelar un saldo de la obligación por valor de \$25.000.000,00 mcte.

5. Finalmente, dado el éxito de las pretensiones, la vencida será condenada al pago de las costas causadas con la instancia.

III. DECISIÓN:

Sin otras consideraciones, por no ser necesarias, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ordenar se siga adelante la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta el abono por valor de \$325.291.597.00. mcte en la oportunidad procesal que corresponda.

TERCERO.- Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 del C.G. P.

CUARTO.- Disponer el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que, con posterioridad, lleguen a serlo.-

Ejecutivo de MAQUITEC DE COLOMBIA S.A.S. contra OBRAS CON HUARTE LAIN S.A. SUCURSAL COLOMBIA

QUINTO.- Condenar a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en la instancia a favor del demandante. En la liquidación, inclúyase como agencias en derecho, la suma de \$2'000.000.oo Mcte., en la oportunidad que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c4ea565e8a74d1f7c714920e60abea021140dff6d02769bd20ce2c613
747b8e2**

Documento generado en 18/05/2022 01:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>